REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I.No. 162

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00025-00**
DEMANDANTE: **MARTHA RUBY VALENCIA SALCEDO Y OTROS**
DEMANDADO: **INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

ASUNTO

La señora Martha Ruby Valencia Salcedo y otros, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de que se declare responsable a la referida entidad demandada por la muerte del señor Jhon Héctor Meza Valencia, en hechos ocurridos el pasado 28 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

> *"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*
> *(…)"*

En el presente asunto, observa el Despacho que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada por la muerte del señor Jhon Hector Meza Valencia, en hechos ocurridos el dia 28 de junio de 2022.

De la lectura de los hechos de la demanda misma, se desprende lo siguiente:

"*El señor JHON HECTOR MEZA VALENCIA, fue ingresado al complejo penitenciario y carcelario de Tuluá, en virtud de una medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado diecisiete penales del circuito con funciones de conocimiento, proceso con radicado 2022-066, como presunto autor del delito de homicidio agravado y fabricación, trafico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado*

Encontrándose recluido en el referido centro carcelario, el día 28 de junio de 2022 el señor JHON HECTOR MEZA VALENCIA, resulto muerto por los hechos que se presentaron al interior de la institución carcelaria los cuales aun son objeto de investigación por parte de las autoridades competentes…" (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior supone que los hechos ocurrieron en el municipio de Tuluá. Lo anterior en atención a que es la propia parte demandante quien así lo expresa, y además resulta imposible corroborar tal situación dado que la demanda fue radicada sin ningún anexo que así lo demuestre.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Martha Ruby Valencia Salcedo y otros, contra el INPEC, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.163

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00218-00**
ACCIONANTE:	**YENER AUGUSTO ZAPATA RAMOS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE JAMUNDI**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se CONFIRMÓ la Sentencia No. 169 del 17 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

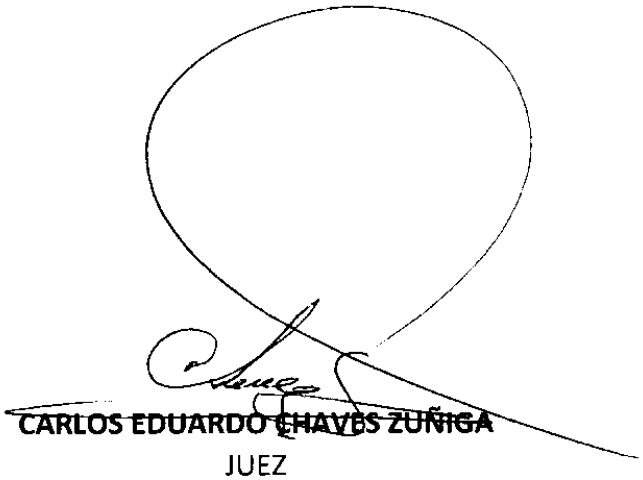

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 164

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00023-00**
DEMANDANTE: **MARIA PATRICIA RINCON MAYA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora MARIA PATRICIA RINCON MAYA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

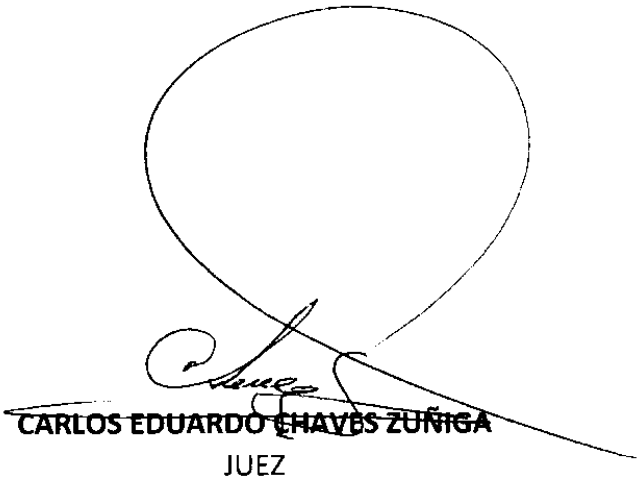

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.165

Proceso No.: **76001-33-33-021-2023-00046-00**
Demandante: **VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

La señora VIVIANA ACOSTA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.951, y el señor RAMIRO JOSÈ PEREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.936, en calidad de habitantes de esta ciudad, solicitan el amparo de sus derechos e intereses colectivos, al considerar que el Municipio de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal de Cali, EMCALI EICE ESP se encuentra vulnerándolos, al haber ejecutado el proyecto urbanístico denominado “Torres de la Paz” sobre un área de recuperación ambiental y uso sostenible del humedal el pondaje, entre otros reproches.

Se solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Solicitaron los accionantes en escrito separado, la adopción de las siguientes medidas cautelares:

> *“1- Que el Juzgado Administrativo de Cali tome medidas y garantice el derecho colectivo a la prevención de desastres, goce del espacio público y ambiente sano.*
>
> *2- Que por consiguiente se ordene la reubicación de las 80 familias del proyecto urbanístico torres de la paz.*
>
> *3- Que se ordene la suspensión inmediata de las licencias de urbanización y construcción de los proyectos urbanísticos torres de la paz y ciudadela el pondaje y charco azul.*
>
> *4- Que se ordene de inmediato un estudio técnico sobre el estado de los dos tubos colectores de desviación del canal oriental que están debajo del proyecto urbanístico torres de la paz.*

> *5- Que se ordene a la Secretaría de seguridad y justicia quitar el cerramiento del proyecto urbanístico torres de la paz que esta sobre la calzada occidental de la calle 72U entre carreras 27G y 28 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla."*

Respecto de la procedencia de la medida cautelar en acciones populares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

> *"Art. 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas,* ***las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado****…"*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre la procedencia de este tipo de medidas en la acción popular, el Consejo de Estado en providencia del 2 de mayo de 2013, Exp. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A, recordó lo siguiente:

> *"Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:* ***a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó****; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Revisado el alcance de la normatividad que expone las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, así como también los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su procedencia, advierte el despacho que verificados los anexos aportados con la presente acción constitucional no existen en este momento procesal elementos de juicio que permitan a esta instancia constitucional verificar un daño inminente y menos la posibilidad de hacer cesar el daño que se hubiere causado.

Lo anterior dado que conforme se narra en los hechos de la demanda, se trata de una serie de acciones adelantadas, tanto por el Municipio de Cali, como del Concejo Municipal de Cali y EMCALI EICE ESP, las cuales culminaron, entre otros aspectos, en la construcción de un proyecto urbanístico, presuntamente, sobre un área de recuperación ambiental y uso sostenible del humedal el pondaje.

Tal situación, a juicio de este juzgador, amerita efectuar un análisis minucioso de las pruebas aportadas y especialmente de las que fueron solicitadas por los accionantes, y quizás las que aporten las entidades accionadas una vez agotado el término de traslado de la presente demanda.

De las que fueron aportadas no se evidencia una amenaza real, cierta e inminente a derechos colectivos, y tampoco se demostró por parte de los accionantes, la existencia de un daño ya causado, de tal suerte que en los mismos hechos que los accionantes indican,

se fundamenta la solicitud de las medidas previas, se indican aspectos tales como "…*generando un riesgo para la comunidad porque en caso de dañarse las válvulas afectarías las condiciones del suelo*…" o "…*con la ejecución de la segunda fase del proyecto urbanístico ciudadela el pondaje y charco azul sobre el predio donde esta ubicado el polideportivo la paz, aumentaría y empeoraría el déficit de espacio público*…" situaciones que como están planteadas, están fundamentadas en supuestos y no en hechos o situaciones concretas, aspecto que claramente riñe con la inminencia del daño como requisito para acceder a la medida.

De esta manera, se reitera, para el despacho las conclusiones a las que se llegue dentro de este trámite constitucional, deberán ser producto de una profunda valoración probatoria, una vez se hayan reunido la totalidad de las mismas, y se profiera una decisión de merito en el presente asunto.

Así las cosas, no existiendo elementos que permitan a este juzgador ordenar una protección previa, la medida será denegada.

En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE

1.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

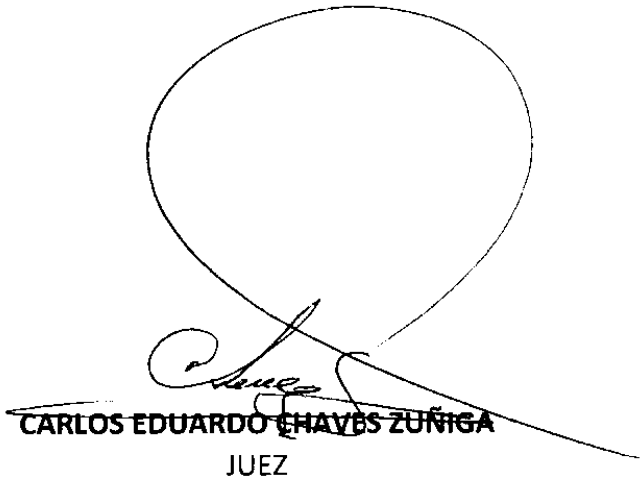

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ